

## Síntesis del SUP-REC-239/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

1. El asunto tiene su origen en la consulta realizada por la hoy recurrente al Consejo General del INE, sobre la posibilidad de realizar campaña, tomando en consideración que actualmente se desempeña como legisladora.

2. En su momento, el CG del INE dio respuesta a su consulta y se le precisó que sí podría realizar campaña en días inhábiles. La recurrente, en su momento, impugnó dicho acuerdo, por lo que el asunto fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México.

3. La Sala Ciudad de México confirmó dicho acuerdo.

HECHOS

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- Indebida fundamentación y motivación
- La responsable no analizó todos los agravios.

### Razonamientos:

- La Sala responsable no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios presentados tampoco plantean una problemática de esa naturaleza.
- No se advierte que del asunto se pueda derivar un criterio de importancia y trascendencia.
- Tampoco se advierte un error judicial evidente.

RESUELVE

Se **desecha** el recurso de reconsideración.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

---

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-239/2024

RECURRENTE: JUANITA GUERRA  
MENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA  
MAAS

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

**Sentencia** mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Juanita Guerra Mena en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-145/2024. El desechamiento se sustenta en que en el recurso analizado no subsiste alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, a partir del cual se justifique el conocimiento de fondo de lo planteado por la recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA	4
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La presente controversia tiene su origen en la consulta realizada por la hoy recurrente al Consejo General del INE respecto de la posibilidad de realizar actos de campaña, siendo legisladora. En su momento, el INE emitió un acuerdo en donde dio respuesta a dicha consulta, en el sentido de que podría hacer campaña en días inhábiles.
- (2) Inconforme con la determinación, la recurrente presentó un juicio ciudadano, mismo que fue resuelto por la Sala Ciudad de México en el sentido de confirmar la determinación, ya que consideró que, en esencia, la respuesta emitida cumplió con lo planteado en su consulta. Sin embargo, la responsable también estimó determinar el alcance de la bidimensionalidad de los legisladores, concluyendo que las personas legisladoras, en uso del carácter bidimensional con el que cuentan, pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles, siempre y cuando no se distraigan de sus obligaciones por su participación en tales actividades.
- (3) La ahora recurrente interpuso un recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México, por lo que esta Sala Superior debe determinar si el recurso es procedente.



## 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Consulta.** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, la parte actora formuló una consulta ante el Consejo General, en la que le solicitó le informara si estaba obligada a separarse del cargo de diputada federal para hacer campaña, cuestionando, además, si –de no hacerlo– incurría en alguna transgresión a la ley y, finalmente, si –de tener que hacerlo– podría reincorporarse al cargo tras terminar el periodo de campaña.
- (5) **2.2. Primer juicio federal (SCM-JDC-179/2024).** El nueve de febrero, la hoy recurrente presentó ante la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México medios de impugnación en contra de la supuesta omisión del Consejo General de responder a su consulta. El veintidós del mismo mes, la Sala Regional declaró infundada la omisión.
- (6) **2.3. Acuerdo INE/CG169/2024.** El veintisiete de febrero, el Consejo General del INE emitió el referido Acuerdo 169, a través del cual respondió a las consultas realizadas por –de entre otras personas– la parte actora, y en la cual determinó que escapaba de su competencia, porque sus facultades se constriñen a la organización de las elecciones en el ámbito federal y no cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto a la ocupación o continuidad de cargos públicos de ningún nivel.
- (7) **2.4. Segundo juicio federal y solicitud de facultad de atracción (SUP-SFA-7/2024 y SCM-JDC-145/2024)** Inconforme, el ocho de marzo, la recurrente interpuso el presente juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional, solicitando la facultad de atracción de la Sala Superior. El doce de marzo, la Sala Superior declaró improcedente la facultad de atracción (SUP-SFA-7/2024) y ordenó remitir a la Sala Ciudad de México el medio de impugnación, el cual fue integrado bajo el expediente SCM-JDC-145/2024.
- (8) **2.5. Sentencia SCM-JDC-145/2024 (acto impugnado).** El cuatro de abril la Sala Ciudad de México confirmó el acuerdo impugnado.

---

<sup>1</sup> De este punto en adelante las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

- (9) **2.6. Recurso de reconsideración (SUP-REC-239/2024).** El cinco de abril, la recurrente promovió el presente recurso, a fin de cuestionar la sentencia identificada en el punto anterior.
- (10) **2.7. Turno y radicación.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-239/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

### **3. COMPETENCIA**

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esta competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 de la Ley de Medios.

### **4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA**

- (12) El presente recurso de reconsideración **no satisface el requisito especial de procedencia** previsto en la Ley de Medios debido a que: **a)** la sentencia impugnada no atiende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; **b)** el recurrente no plantea argumentos respecto a dichos temas; **c)** el caso no implica la revisión de una violación grave a alguno de los principios constitucionales que rigen la materia electoral; **d)** no se cometió ningún error judicial evidente; y **e)** el asunto no presenta la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

#### **4.1. Marco normativo sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

- (13) Por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e



inatacables y solo pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración. Con fundamento en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que se haya resuelto la inaplicación de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general. No obstante, a partir de una interpretación funcional de los preceptos referidos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las determinaciones de las Salas Regionales cuando en ellas se hayan analizado cuestiones propiamente de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>2</sup>
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>3</sup>
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>4</sup>
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48*; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34*; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.*

<sup>3</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.*

<sup>4</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.*

- v) Se violen las garantías esenciales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido,<sup>6</sup> o
- vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>7</sup>

- (14) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración procede cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hayan omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia.<sup>8</sup>
- (15) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.
- (16) Con base en lo anterior, en los siguientes apartados se expondrán las razones a partir de las cuales esta Sala Superior considera que en la presente controversia no se actualiza ninguna de las hipótesis de

---

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>8</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.





procedencia mencionadas y, por ende, deben desecharse de plano las demandas de estos recursos.

#### 4.2. Sentencia impugnada (SCM-JDC-145/2024)

- (17) La Ciudad de México confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General porque consideró que el acuerdo cumplía con el principio de congruencia.
- (18) En este sentido, la responsable consideró que las preguntas iban dirigidas a definir, por un lado, si la parte actora se tenía que separar del cargo para cumplir los requisitos establecidos en el artículo 58 de la Constitución y 10 de la Ley Electoral, a lo que la autoridad responsable le respondió y explicó que no, y por otro, definir si podía hacer actos de campaña sin separarse del cargo, cuestión a la que se le respondió y explicó que sí, siempre que estos fueran realizados en días inhábiles. Por ello, dado que en la respuesta que se dio se enunciaron los preceptos normativos que tutelan esa posibilidad, en esa medida, la respuesta se encontraba debidamente motivada y fundamentada.
- (19) Sin embargo, la Sala Regional Ciudad de México precisó que “no pasa[ba] inadvertido que, derivado de la respuesta que en su momento emitió la autoridad responsable, en esta instancia la parte actora señala **que la fundamentación y motivación que sustenta el Acuerdo 169 está rebasada por el principio de bidimensionalidad que, desde su óptica, sí le permite hacer campaña en días y horas hábiles sin separarse de su cargo**, o que a la luz de eso, el Consejo General debía revisar si podrían ser inhábiles los días en que no tuviera actividades legislativas en el pleno de la Cámara de Diputados (y personas diputadas) o de las comisiones que encabeza”.
- (20) Frente a este planteamiento, la responsable precisó que, contrario a lo señalado en su demanda, ese principio **no permite a las personas** que ya se encuentran en un puesto público **hacer campaña en días y horas hábiles**. Para ello, la responsable agregó que las personas legisladoras tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación, que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastoquen las libertades de las demás personas, no irrumpen los

principios rectores de los procesos comiciales y tampoco **descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico.**

- (21) **Añadió que, de lo anterior, se desprendía que** la sola asistencia de las personas legisladoras a actos proselitistas no se considera una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda que tutela el artículo 134 de la Constitución; **siempre y cuando no falten a las sesiones o reuniones legalmente encomendadas –pleno y Comisiones– en los horarios en que se fijen**, para privilegiar en esos horarios actividades partidistas o desviación de recursos públicos para favorecer a una fuerza política.
- (22) Ello es así, porque el principio de imparcialidad en materia electoral se vulnera cuando cualquier persona servidora pública aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos. Al efecto, resultaba dable considerar que para tutelar este principio, el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución establece una orientación general para que todas las personas servidoras públicas de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.
- (23) Por ello, estimo que podía estimarse acertado que la naturaleza de los poderes públicos es relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona servidora pública, al momento de analizar su responsabilidad en el uso de los recursos públicos que tienen a su cargo y, en especial que su aplicación no incida en la equidad en la contienda electoral.
- (24) Así, y debido a que las personas legisladoras tienen una obligación con la ciudadanía que les eligió representantes, faltar a ese deber para atender un interés personal de carácter electoral implica un indebido ejercicio de la función pública que, a criterio de la Sala Superior –en los precedentes



citados por la parte actora en su demanda— puede **resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.**

- (25) Además, señaló que, considerando que las funciones legislativas se llevan a cabo primordialmente a partir de la participación de las personas legisladoras en las sesiones públicas del órgano que integran y en las reuniones de trabajo de las Comisiones de las que forman parte, **las personas legisladoras, en uso del carácter bidimensional con el que cuentan pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación en tales actividades.**
- (26) Por ello, se estimó que, contrario a lo que sostuvo la parte actora, no se desprendía del criterio sostenido en los precedentes que mencionó en su demanda (es decir, que sí se puede hacer campaña en días y horas hábiles); sino que en realidad se ha delineado el carácter de *bidimensionalidad de las personas legisladoras* como un deber de cuidado en su actuar tanto en el ámbito de persona legisladora como en cualquier otro de los expuestos que ostenten a la par.
- (27) Agregó que, en abstracto, no se podía afirmar que todas aquellas conductas que decida hacer con motivo de su campaña, y sin separarse de su cargo, no actualizarán ninguna infracción, pues será una cuestión para ponderar caso por caso, **si al asistir a algún evento proselitista se distrajo o no de sus principales obligaciones públicas, por resultar equiparable al indebido uso de recursos públicos.**
- (28) Para cuestionar la resolución emitida por la Sala Ciudad de México, la recurrente hace valer los siguientes argumentos:
- a. Falta de motivación y fundamentación, porque contrario a lo resuelto por la Sala Regional, sí existen precedentes relacionados con la bidimensionalidad que no se tomaron en cuenta.
  - b. Falta de exhaustividad al no estudiar todos los agravios (como el de progresividad que se señaló en la demanda ante la Sala Regional).

#### 4.3. Consideraciones que sustentan el desechamiento del recurso

- (29) Como se adelantó, a juicio de esta Sala Superior, en el presente caso no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, como se explica a continuación, ya que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte la inaplicación explícita o implícita de una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general o algún pronunciamiento sobre su convencionalidad.
- (30) En efecto, la Ciudad de México no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni tampoco interpretó directamente algún artículo de la Constitución general. Su pronunciamiento tuvo su origen en verificar si la respuesta emitida por el Consejo General –a partir de una consulta– fue congruente con lo planteando y si estuvo debidamente fundamentada y motivada.
- (31) Al respecto, la responsable, como se mencionó en la síntesis de la sentencia de la responsable, únicamente se limitó a determinar, esencialmente, si: *i*) fue congruente, motivada y fundamentada y *ii*) analizar si el planteamiento de la actora (sobre la posibilidad de realizar campañas en horas y días hábiles) se encontraba tutelada bajo el principio de dimensionalidad de los legisladores con base a la aplicación de precedentes.
- (32) De hecho, esta Sala Superior observa que la Sala responsable advirtió que era necesario analizar el planteamiento de si el principio de bidimensionalidad permitía la realización de campaña a los legisladores en días y horas hábiles. Frente a esta cuestión, la Sala Ciudad de México estimó que los legisladores *“en uso del carácter bidimensional con el que cuentan pueden acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles siempre y cuando no se distraigan de su participación de tales actividades”*.
- (33) De este modo, de un análisis de la sentencia recurrida, la Sala responsable se avocó exclusivamente a determinar los alcances de los precedentes a los que la actora hizo referencia en su demanda y cómo se debe entender el principio de bidimensionalidad.



- (34) En cuanto al argumento relativo a que en la sentencia de la Sala responsable no se estudió el “agravio de progresividad del artículo 1.º Constitucional”, de la revisión de la demanda ante la instancia regional se observa que el alegato se encaminó a exponer que existían precedentes que marcaban un estándar específico respecto a la bidimensionalidad de los funcionarios públicos y que a su criterio no habían sido aplicados.
- (35) En este contexto, contrario a lo que señala la recurrente en su demanda ante esta instancia, la sentencia de la responsable sí hizo todo un desarrollo de cómo debe ser entendido –con base en precedentes– el principio de bidimensionalidad (y sus alcances). Si bien la responsable no indicó expresamente el abordaje de este agravio, lo cierto es que en la medida en que lo alegado en la demanda ante la Sala Regional se limitó a exponer los precedentes que consideraba como aplicables, la Sala Ciudad de México sí realizó el ejercicio de analizar dichos precedentes, sus alcances y su aplicabilidad.
- (36) De hecho, de este ejercicio realizado por la responsable se concluyó que *“contrario a lo que sostiene la parte actora, no se desprende que el criterio sostenido en los precedentes que menciona sea que sí se puede hacer campaña en días y horas hábiles, sino que en realidad se ha delineado el carácter de bidimensionalidad de las personas legisladoras como un deber de cuidado”*.
- (37) Sobre este punto, y en la demanda ante esta Sala Superior, no se observan argumentos adicionales que pudieran sugerir que existe una lesión a dicho precepto constitucional. En este sentido, este Tribunal ha sido del criterio de que la sola cita de preceptos constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar principios constitucionales no implican propiamente un motivo de queja que amerite el estudio de fondo respectivo.<sup>9</sup> En suma, no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser analizado por esta Sala Superior.
- (38) La Sala Superior tampoco advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple

---

<sup>9</sup> Véanse el SUP-REC-73/2022; SUP-REC-247/2020 y SUP-REC-340/2020.

revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso. Asimismo, esta Sala Superior observa que el conocimiento del caso tampoco llevaría a fijar un criterio de importancia y trascendencia jurídica para el sistema jurídico electoral en atención a los temas propuestos para efecto de que, a partir de tal necesidad, pudiera justificarse la procedencia del presente medio de impugnación.

- (39) En consecuencia, se estima que en este caso no existen las condiciones que justifiquen que esta Sala Superior revise en forma extraordinaria la resolución dictada por la Sala Ciudad de México, porque no subsiste en el presente asunto propiamente un problema de naturaleza constitucional o de relevancia o trascendencia que implique generar un criterio relevante.

## **5. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.